
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Esteban Saviñón Cabrera.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Miguel Ángel Abreu Jerez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Esteban Saviñón Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032979-0, domiciliado y residente en la calle Puente Blanco núm. 42, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con domicilio profesional en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 56, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Miguel Ángel Abreu Jerez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164221-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil núm. 1-0100194-1, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Tavera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2 y 071-0050624-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, suite 3-F, ensanche la Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 290-2015, dictada el 28 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL ESTEBAN SAVIÑÓN CABRERA contra la sentencia civil No. 00137/13, relativa al expediente No. 035-12-01344, de fecha 26 febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia,

*CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor DANIEL ESTEBAN SAVIÑÓN CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del LIC. JOSE ALBERTO ORTIZ BELTRAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Esteban Saviñón Cabrera, y como parte recurrida Miguel Ángel Abreu Jerez y Seguros Universal, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de agosto de 2012, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo marca Hyundai, color azul, placa A041654, chasis KMHLA21J5KU299070, propiedad de Antonia Altagracia Gómez Rivera y conducido por Daniel E. Saviñón Cabrera, y el automóvil marca Toyota, placa L263473, chasis MROFZ29G3D1717970, conducido por su propietario Miguel Abreu Jerez, resultando el primero con lesiones curables en un período de 2 a 3 meses; **b)** a consecuencia del referido accidente, Daniel Esteban Saviñón Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Miguel Ángel Abreu Jerez, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., sustentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el indicado órgano, mediante sentencia núm. 00137/13, de fecha 26 de febrero de 2013, varió la calificación jurídica del caso, procediendo a evaluarlo bajo el régimen de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y rechazó la demanda por falta de pruebas de la falta; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por lo siguientes motivos: (i) la sentencia apelada no contiene violación de la ley; (ii) porque no contiene condenaciones que superen los 200 salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado.

En cuanto a la primera causal de inadmisión referida en el párrafo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada contiene violaciones a la ley, como se alega, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que el motivo invocado por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión

no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido en el sentido indicado deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

En cuanto a la causal indicada en el literal (ii) del considerando núm. 2, se hace preciso analizar el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del tiempo en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 25 de abril de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado y este fallo confirmado por la corte *a qua*, lo que implica que no existe cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

Una vez resuelta la cuestión incidental, es preciso ponderar el presente recurso en cuanto al fondo. Al efecto, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente; **tercero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que interpuso su demanda fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, caso en que no hay que demostrar falta, sino exclusivamente el hecho de la cosa y cuyo análisis se imponía a la corte por haber sido así indicado en su acto de demanda. En ese tenor, según indica, de ser fundamentada su demanda en el régimen retenido por la corte, hubiera hecho referencia del artículo 1382 del Código Civil, lo que no hizo. Por tanto, alega que la corte dejó sin respuesta sus conclusiones formales.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte de apelación al decidir en la forma que lo hizo actuó dentro de un criterio de justicia y legitimidad; lo contrario sería desnaturalizar la figura de la responsabilidad civil, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente.

Según se comprueba en el fallo impugnado, la parte ahora recurrente alegaba ante la corte que el tribunal de primer grado, órgano que varió la calificación jurídica, debía conocer el caso conforme fue planteado en su acto introductorio de la demanda. Sobre el particular, la alzada motivó lo siguiente: “...que corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a las demandas, cuando las mismas tengan una denominación que no les corresponda; que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que esta Corte conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las

personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil”.

Contrario a lo alegado, los jueces de fondo no se encuentran en la obligación de conocer el caso bajo el derecho en que es este fundamentado por la parte demandante. De hecho, esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado de que en virtud del principio *iuranovit curia*¹, se reconoce a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida.

Sin embargo, para ejercer la indicada facultad, los jueces deben conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica, con la finalidad de evitar vulneración al derecho de defensa y el debido proceso²; lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el cambio de calificación jurídica fue realizado por el tribunal de primer grado y no por la corte *a qua*, de lo que se deduce que el actual recurrente al interponer su recurso de apelación tuvo la oportunidad de defenderse del nuevo régimen de responsabilidad aplicado por el juez de primer grado, razón por la cual no se incurrió en los vicios denunciados al conocer el caso en esa misma forma. Por consiguiente, esta Corte de Casación estima de derecho desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Esteban Saviñon Cabrera, contra la sentencia civil núm. 290-2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.